



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS
COLEGIADO A**

Expediente	: 00002-2017-25-5201-JR-PE-02
Jueces superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / Angulo Morales
Ministerio Público	: Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Delitos	: Colusión y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia	: Queja de derecho

Resolución N.º 1

Lima, veintitrés de enero
de dos mil diecinueve

AUTOS y VISTOS: El recurso de queja de derecho interpuesto por el fiscal provincial del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el marco del juzgamiento que se sigue contra César Joaquín Álvarez Aguilar y otros por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución N.º 14¹, del quince de enero de 2019, la jueza a cargo del juzgamiento, en el cuaderno incidental N.º 02-2017-22, en un extremo resolvió declarar improcedente la admisión de acusación complementaria planteada por el Ministerio Público en las circunstancias consignadas con los números 1, 2 y 8. Contra esta resolución, en audiencia, la fiscal interpuso recurso de reposición.

¹ Según el acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, en audiencia, la jueza del Primer Juzgado Nacional Unipersonal la consignó como Resolución N.º 15.



1.2 La jueza de primera instancia, por Resolución N.º 15², del quince de enero del presente año, calificó el citado recurso y resolvió declarar fundada en parte la reposición e infundada respecto de las circunstancias consignadas con los números 2 y 8. En ese contexto, la representante del Ministerio Público, en audiencia, amparada en los artículos 405 y 416.1e del Código Procesal Penal, por causar gravamen irreparable, interpone recurso de apelación, la misma que mediante Resolución N.º 16³, de fecha quince de enero del año en curso, fue declarada improcedente. Es contra esta decisión que el recurrente interpone su queja de derecho que es objeto de pronunciamiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de queja, la jueza del Primer Juzgado Nacional Unipersonal sustenta su decisión afirmando que, desde una interpretación sistemática y desde el ámbito formal, no halla fundamento jurídico para acceder a un recurso de apelación; máxime si el artículo 415.3 del CPP prescribe que el auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable. Respecto a que el auto le causa gravamen irreparable, sostuvo que no aprecia sustento fáctico ni normativo dado que en el juicio se admitirá el ofrecimiento de pruebas sobre las circunstancias admitidas. Por tanto, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

El representante del Ministerio Público interpone recurso de queja contra la Resolución N.º 16 y solicita que se declare fundado el citado recurso,

² Según el acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, en audiencia, la jueza del Primer Juzgado Nacional Unipersonal la consignó como Resolución N.º 16.

³ Según el acta de registro de audiencia de juicio oral, de fecha quince de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, en audiencia, la jueza del Primer Juzgado Nacional Unipersonal la consignó como Resolución N.º 17.



argumentando que al denegarse este no solo se está limitando la incorporación de las circunstancias designadas con los números 2 y 8, sino que, a su vez, la judicatura niega la posibilidad de revisión de dicha resolución a pesar de su trascendencia. Asimismo, sostiene que se afecta el derecho constitucional a dilucidar la verdad y, por ende, el derecho a la prueba. También, sostiene que se vulnera la garantía de pluralidad de instancia y el principio de tutela jurisdiccional efectiva que se encuentran previstos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Finalmente, refiere que se limita el ejercicio de la acción penal como mandato constitucional del Ministerio Público conforme lo refieren los incisos 1 y 2, artículo 159 de la Constitución Política.

IV. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

De acuerdo al agravio de la recurrente y los argumentos de la recurrida, el problema planteado consiste en determinar si la resolución que resuelve declarar infundado en parte el recurso de reposición es susceptible del recurso de apelación, como sostiene el representante del Ministerio Público, o es inimpugnable, como se afirma en la resolución cuestionada.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

PRIMERO. El derecho de impugnación, previsto en el artículo 139.6 de la Constitución, constituye un derecho fundamental de los sujetos procesales dentro del proceso penal; sin embargo, encuentra sus límites en los supuestos expresamente señalados por ley. En efecto, el legislador establece los tipos de recursos y sus presupuestos a través de los cuales se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por su superior o reexaminado por el mismo juez. Incluso, el Tribunal Constitucional así lo ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia. En efecto, en la sentencia de fecha 11



de agosto de 2011⁴, precisó que “el derecho a los medios impugnatorios sea un derecho fundamental de configuración legal, implica que ‘corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir’ (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, f. j. 5; 0962-2007-PA, f. j. 4; 1243-2008-PHC, f. j. 3; 5019-2009-PHC, f. j. 3; 6036-2009-PA, f. j. 2; 2596- 2010-PA, f. j. 5)”.

SEGUNDO. En tal sentido, el artículo 404.1 del CPP, al prescribir que “las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley”, asume el principio de legalidad procesal o taxatividad de los recursos impugnatorios, según el cual las decisiones jurisdiccionales solo pueden ser objeto de impugnación cuando así lo establece la ley en forma expresa.

TERCERO. De esa forma, si bien la interposición de un medio de impugnación constituye un acto voluntario, también es cierto que para ser admitido tiene que cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en este caso, en el artículo 405 del CPP: ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello; debe ser presentado por escrito y en el plazo previsto por la ley; y, finalmente, se deben precisar las partes o puntos a los que se refiere la impugnación, así como la pretensión.

CUARTO. En el presente caso, el Colegiado advierte que el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público tiene como objeto la admisibilidad del recurso de apelación planteado contra la Resolución N.º 15, que resolvió declarar infundado en parte el recurso de reposición emitido por la jueza del Primer Juzgado Nacional Unipersonal. No obstante, cabe precisar que la reposición es un remedio que procede contra los decretos, a fin de que el juez

⁴ Exp. N.º 4235-2010-HC/TC (caso Fujimori Fujimori).



que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. De conformidad con el artículo 415.1 del CPP, su postulación, en audiencia, solo será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia. Asimismo, el artículo 415.3 del CPP refiere que el **auto que resuelve la reposición es inimpugnable**. Esto es, contra tal auto no procede algún recurso impugnatorio.

QUINTO. No obstante, la representante del Ministerio Público, invocando el artículo 416.1e del CPP, considera que el recurso de apelación planteado debe ser admitido, debido a que la apelación procede contra los autos que causen gravamen irreparable, pues dicha decisión deniega la posibilidad de un nuevo pronunciamiento por parte del superior jerárquico sobre un tema esencial del debate vinculado al objeto del proceso penal, es decir, sobre la incorporación de una acusación fiscal complementaria que presentó nuevas circunstancias de imputación, limitando el ejercicio de la acción penal.

SEXTO. Argumentos que no es de recibo debido a que de admitirse el recurso de apelación en contra de un auto que resuelve una reposición, como pretende el recurrente, sería distorsionar el procedimiento previamente establecido para los recursos impugnatorios en nuestro sistema jurídico procesal penal, toda vez que, como ya lo ha dejado establecido el Tribunal Constitucional, “el hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso” (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, f. j. 3; 5019-2009-PHC, f. j. 3; 2596-2010-PA; f. j. 5). En caso de que así fuese, no solo el legislador carecería de margen de acción en la delimitación del derecho (lo que, en este caso, sería contrario al principio democrático –artículos 43 y 93 de la Constitución–), sino



que, además, incluso en aquellos ámbitos ajenos al contenido esencial del derecho, este resultaría oponible, exista o no previsión legal del recurso impugnatorio, lo cual resultaría violatorio del derecho fundamental en virtud del cual “[n]inguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (artículo 139º, inciso 3, de la Constitución)”⁵.

SÉTIMO: Por lo expuesto, la declaración de improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra el auto que resuelve el recurso de reposición, se encuentra arreglada a derecho. En consecuencia, el recurso de queja interpuesto debe también ser declarado improcedente.

DECISIÓN

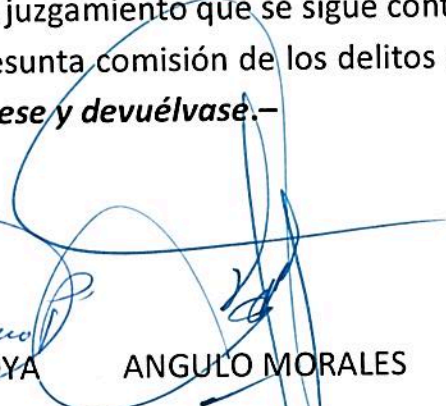
Por tales fundamentos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja de derecho interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º 16, de fecha quince de enero del presente año, emitida por la juez del Primer Juzgado Nacional Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el cuaderno incidental N.º 02-2017-22, todo en el marco del juzgamiento que se sigue contra César Joaquín Álvarez Aguilar y otros por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**—

Sres.:


SALINAS SICCHA


GUILLERMO RISCOYA


ANGULO MORALES

⁵ Cfr. fundamento 13 de la sentencia del 11 de agosto de 2011, Exp. N.º 4235-2010-HC/TC (caso Fujimori Fujimori).

